



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00698-00

Bogotá, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **ABIGAIL GARCIA DIAZ**

Accionado: **EPS-S CONVIDA**

Providencia: Fallo

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de fondo la Acción de Tutela instaurada por **ABIGAIL GARCIA DIAZ** en contra de la **EPS-S CONVIDA**, bajo los postulados del artículo 86 de la constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y del Decreto 302 de 1992., con motivo de la presunta violación a los derechos fundamentales a la Vida, Igualdad, Dignidad Humana, Salud, y Seguridad Social, ante la negativa de suministrar el medicamento denominado **“FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO 75 MCG VIAL DE POLVO LIOFILIZADO PARA RECONSTRUIR APLICACIÓN INTRAB Y PERILESIONAL AMBULATORIO POR 30 DÍAS TOTAL DE VIALES 12 APLICAR POR PERSONAL ENTRENADO”**, ordenado por el médico tratante de la EPS.

ANTECEDENTES

Refirió que padece de **“ULCERA DEL MIEMBRO INFERIOR, NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE, DEFECTO DE COBERTURA EN PLANTA DEL PIE SUBUNIDAD 4 IZQUIERDA, PIE DIABETICO IZQUIERDO WAGNER III, DIABETES MELLITUS TIPO 2 INSULINORREQUIRIENTE, RETINOPATIA DIABETICA NO PROLIFERATIVA LEVE EN OJO DERECHO Y MODERADA EN OJO IZQUIERDO, GLAUCOMA, HIPERTENSION ARTERIAL”**.

Agregó que se encuentra afiliada a la accionada en régimen subsidiado, tiene 74 años de edad y que requiere una atención integral.

ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la acción, este Despacho ordenó la notificación de la accionada para que ejercieran su derecho de defensa. Se vinculó a **SUPERSALUD, MINISTERIO DE SALUD, ADRES, UT INTEGRAL INCOLGER PSQ, y HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA**. Se concedió la medida provisional, ordenándole a la accionada adelante todos los trámites administrativos para que suministre el medicamento denominado **“FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO 75 MCG VIAL DE POLVO LIOFILIZADO PARA RECONSTRUIR APLICACIÓN INTRAB Y PERILESIONAL AMBULATORIO POR 30 DÍAS TOTAL DE VIALES 12 APLICAR POR PERSONAL ENTRENADO”**, ordenado por el médico tratante de la EPS.

EL HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA indicó que la actora fue hospitalizada desde el 8 de mayo al 16 de junio de 2022 por lesión ulcerada en el pie asociada

a la diabetes que padece. Se le ordenó manejo con factor de crecimiento epidérmico recombinante humano de forma ambulatoria, así: **FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO 75 MCG VIAL DE POLVO LIOFILIZADO PARA RECONSTRUIR APLICACIÓN INTRAB Y PERILESIONAL AMBULATORIO POR 30 DÍAS TOTAL DE VIALES 12 APLICAR POR PERSONAL ENTRENADO.** Añadió que el suministro de medicamentos es función de la EPS.

CONVIDA EPS refirió que le corrió traslado de los soportes y documentación medica aportadas, al área de medicamentos en donde se emite el siguiente concepto:

Concepto Médico, Dr. Saavedra, Médico Especialista Cirujano Vascular Periférico: *“Como médico especialista en cirugía vascular y angiología, manejo diariamente este tipo de patología en consulta, siendo las úlceras de miembro inferior la enfermedad más frecuente de esta especialidad, por lo tanto puedo certificar con mi experiencia, que el medicamento formulado por dicho médico general: **FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDÉRMICO RECOMBINANTE HUMANO 75 MCG PARA RECONSTRUIR y APÓSITO ANTIMICROBIANO VULCOSAN ANTIMICROBIAL COMPLEX PHMB,** no es la indicación de primera línea para el manejo de estas úlceras, mucho menos cuando nunca ha sido valorado por un especialista en cirugía vascular y angiografía, y no tienen estudios complementarios como son ; el dúplex venoso y el dúplex arterial que junto con el examen físico del especialista, pueden concluir de forma certera si esta úlcera es de origen venoso, o de origen arterial.*

Este tipo de úlcera identificadas, tiene un manejo completamente una de la otra, por lo tanto, mi concepto de especialista en este caso es que no se puede estar formulando este tipo de medicamento, hasta tanto no sea examinado adecuadamente por un cirujano vascular y angiografía y se han realizado los exámenes de imágenes que se requiere (Dúplex arterial, Dúplex venoso).

*El administrar el medicamento **FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDÉRMICO RECOMBINANTE HUMANO 75 MCG PARA RECONSTRUIR y APÓSITO ANTIMICROBIANO VULCOSAN ANTIMICROBIAL COMPLEX PHMB.** Sin tener claro el diagnóstico, lo único que se genera es una mejoría superficial de piel, persistiendo la causa que originó las úlceras y en pocas semanas o meses reaparece las úlceras de igual o mayor tamaño a las que tenía, por lo tanto, la recomendación es buscar el origen de la úlcera y hacer el tratamiento quirúrgico en la mayoría de las veces que elimina de forma segura la verdadera causa de la úlcera”.*

Por lo que el **FACTOR DE CRECIMIENTO Y VULCOSAN** fue prescrito por el médico general sin la valoración por medicina especializada en sistema circulatorio (Cirujano Vascular) para determinar la necesidad de la prescripción de ese medicamento o tecnología en salud, previo estudio del tipo de úlcera que tiene la usuaria. Además, que no se puede estar formulando este tipo de medicamento, hasta tanto no sea examinado adecuadamente por un cirujano vascular y angiografía y se han realizado los exámenes de imágenes que se requiere (Dúplex arterial, Dúplex venoso).

Señaló que en atención de la Autorización de servicios **No. 1102300075417 CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA RN CIRUGIA VASCULAR** con destino al prestador **UT INTEGRAL INCOLGER PSQ**, esta será practicada el día 28 de julio de 2022 a las 02:00 PM.

EL MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y ADRES coincidieron en que no son las entidades encargadas de atender las pretensiones de la parte actora

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico.

De conformidad con los hechos esbozados anteriormente, este Despacho entra a determinar si la entidad demandada desconoce los derechos fundamentales a la Vida, Igualdad, Dignidad Humana, Salud, y Seguridad Social, ante la negativa de suministrar el medicamento denominado **“FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO 75 MCG VIAL DE POLVO LIOFILIZADO PARA RECONSTRUIR APLICACIÓN INTRAB Y PERILESIONAL AMBULATORIO POR 30 DÍAS TOTAL DE VIALES 12 APLICAR POR PERSONAL ENTRENADO”**, ordenado por el médico tratante de la EPS.

2. Marco jurídico de la decisión.

2.1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión” (Ib.), y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2.2. Ahora bien, respecto de la garantía del derecho fundamental a la salud se concreta en la prestación de servicios y tecnologías estructurados sobre una concepción integral, que incluya la promoción, prevención, paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas. Es así, como en los artículos 1° y 2° de la Ley 1751 de 2015 se dispuso que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción, lo que implica “la provisión y acceso oportuno a las tecnologías y a los medicamentos requeridos” (lit. i, art. 10 ib).

Para la Corte “la prestación efectiva de los servicios de salud incluye el que se presten de forma oportuna, a partir del momento en que un médico tratante determina que se requiere un medicamento o procedimiento. Las dilaciones injustificadas, es decir, aquellos trámites que se imponen al usuario que no hacen parte del proceso regular que se debe surtir para acceder al servicio, y que además, en muchos casos, se originan cuando la entidad responsable traslada el cumplimiento de un deber legal al paciente, lleva a que la salud del interesado se deteriore, lo que se traduce en una violación autónoma del derecho a la salud” (C. Const. Sent. T-384/13, se subraya).

Por lo tanto, la materialización del derecho fundamental a la salud, les exige a todas las entidades que prestan dicho servicio, procuren, de manera formal y material, la óptima prestación del mismo, para salvaguardar el goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues, como se indicó, la salud compromete el ejercicio de distintas garantías, en especial el de la vida y la dignidad humana, que deben ser atendidas por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.

2.4. Caso en concreto

De las documentales aportadas, se extrae que **ABIGAIL GARCIA DIAZ** padece de **“ULCERA DEL MIEMBRO INFERIOR, NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE, DEFECTO DE COBERTURA EN PLANTA DEL PIE SUBUNIDAD 4 IZQUIERDA,**

PIE DIABETICO IZQUIERDO WAGNER III, DIABETES MELLITUS TIPO 2 INSULINORREQUIRIENTE, RETINOPATIA DIABETICA NO PROLIFERATIVA LEVE EN OJO DERECHO Y MODERADA EN OJO IZQUIERDO, GLAUCOMA, HIPERTENSION ARTERIAL, y pretende se ordene a la accionada, le suministre el medicamento denominado **“FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO 75 MCG VIAL DE POLVO LIOFILIZADO PARA RECONSTRUIR APLICACIÓN INTRAB Y PERILESIONAL AMBULATORIO POR 30 DÍAS TOTAL DE VIALES 12 APLICAR POR PERSONAL ENTRENADO”**, ordenado por el médico tratante de la EPS.

Por su parte, **CONVIDA EPS-S**, indicó que administrar el medicamento **FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDÉRMICO RECOMBINANTE HUMANA 75 MCG PARA RECONSTRUIR y AÓSITO ANTIMICROBIANO VULCOSAN ANTIMICROBIAL COMPLEX PHMB** sin tener claro el diagnóstico, lo único que se genera es una mejoría superficial de piel, persistiendo la causa que originó las úlceras y en pocas semanas o meses reaparece las úlceras de igual o mayor tamaño a las que tenía. Por lo tanto, la recomendación es buscar el origen de la úlcera y hacer el tratamiento quirúrgico en la mayoría de las veces que elimina de forma segura la verdadera causa de la úlcera. Además, que no se puede estar formulando este tipo de medicamento, hasta tanto no sea examinado adecuadamente por un cirujano vascular y angiografía y se han realizado los exámenes de imágenes que se requiere (Dúplex arterial, Dúplex venoso).

Por lo que le asignó cita por **CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA RN CIRUGIA VASCULAR** con destino al prestador **UT INTEGRAL INCOLGER PSQ**, para el día 28 de julio de 2022 a las 02:00 PM. Agregó copia de la Autorización de servicios No. 1102300075417.

En ese orden de ideas, el Despacho considera que no existe vulneración a los derechos fundamentales a la Vida, Igualdad, Dignidad Humana, Salud, y Seguridad Social de la accionante, máxime si ya le asignó una cita por cirugía vascular. No se olvide que el médico especialista Cirujano Vascular Periférico sostuvo que *“no se puede estar formulando este tipo de medicamento, hasta tanto no sea examinado adecuadamente por un cirujano vascular y angiografía y se han realizado los exámenes de imágenes que se requiere (Dúplex arterial, Dúplex venoso)”*.

Recuérdese que al juez de tutela no le está dado suplir el concepto de un profesional de la salud que determine la pertinencia de un medicamento o insumo, puesto que no posee el conocimiento técnico que le permita prescribirlo, socapa de la vulneración del derecho a la salud. Esta facultad es atribuida de manera exclusiva al médico tratante, que en caso de determinar la procedencia y no suministrársele al usuario, el servicio, medicamento, exámenes prescrito sí se verificaría una vulneración del derecho a la salud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela interpuesta por **ABIGAIL GARCIA DIAZ**, por lo arriba expuesto.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'. The signature is stylized and cursive.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez